El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXCLUSIÓN PROBATORIA / DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA / ÉSTA NO APLICA FRENTE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES / HOJA DE VIDA / DOCUMENTOS SEMIPRIVADOS / LOS QUE NO AFECTEN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL PROCESADO.**

… si bien, tal como lo reclama la Defensa, por estar en presencia de algo que hace parte del ámbito de protección del derecho a la intimidad, es cierto que se debe considerar como reservada la información consignada en la hoja de vida de un ciudadano, como bien se desprende del # 3º del artículo 24 de la Ley # 1.755 de 2.015…

De igual manera, tampoco se puede desconocer que la anterior reserva no es absoluta, ya que la misma solamente opera frente a los particulares y no respecto de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, como bien lo regula el artículo 27 de la aludida Ley 1.755 de 2.015…

Lo antes expuesto nos quiere decir que las excepciones relacionadas con el carácter reservado de ciertos documentos no aplican para las autoridades públicas, ya sean estas judiciales, legislativas o administrativas, cuando actuando en el ejercicio de sus funciones, solicitan copias de documentos reservados, quienes en consecuencia pueden acceder a esos documentos…

Lo antes expuesto nos quiere decir que no era necesario que la F.G.N. acudiera a un Juzgado de Control de Garantías para que le diera la correspondiente autorización que le permitiera acceder a las bases de datos o a los archivos en los cuales se encontraban esos documentos sometidos a reserva, por cuanto, reitera la Sala, el carácter reservado de esos documentos no le era oponible a la Fiscalía…

Ahora, en el remoto de los eventos en los que se diga que la Fiscalía necesariamente debió solicitar previamente la autorización a un Juzgado con funciones de control de garantías para la obtención de esos documentos sometidos a reserva… la Sala dirá que la misma no puede ser de recibo porque los documentos de los cuales la Defensa depreca su exclusión probatoria bien podrían ser catalogados como semiprivados… al no contener información sensible que pudiera afectar el derecho a la intimidad del procesado, V.gr. su orientación sexual, sus creencias religiosas, su militancia en un partido político, etc. …

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta #533

Pereira, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 2:40 p.m.

Procesado: JWSC

Delito: Concusión

Rad. # 66-001-60-00000-2019-00201-01

Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de providencia interlocutoria que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Temas: Naturaleza reservada de la hoja de vida del procesado cuando aparece consignada en una base de datos pública. Improcedencia de la exclusión probatoria cuando la Fiscalía decide allegar al proceso los documentos contentivos en una hoja de vida sin previamente haberle solicitado autorización a un Juzgado con funciones de control de garantías.

Decisión: Confirma el proveído opugnado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa, en contra de la providencia interlocutoria adoptada el 26 de agosto del 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte dentro del proceso adelantado en contra del ciudadano JWSC, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Concusión.

**ANTECEDENTES:**

De todo aquello consignado en el libelo acusatorio, se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con unas supuestas exigencias monetarias, por el valor de $8.000.000,00, que el Sr. JWSC, actuado en su calidad de subdirector de la Unidad de Registro y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, le efectuó, en el mes de diciembre de 2.016, al Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA, para poder asesorarlo, orientarlo en el tramite de una petición de revocatoria directa de un acto administrativo mediante el cual se sancionó como contraventor de una norma de tránsito al Sr. OJEDA OLIVA.

Según se dice en el escrito de acusación, el Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA mediante Resolución # 0615 del 10 de junio de 2.016 fue declarado contraventor de una norma de tránsito por dizque conducir en estado de embriaguez un vehículo automotor, razón por la que se le impuso como sanción el pago de una multa de $16.547.040,00 y la inhabilitación para conducir vehículos automotores por el lapso de diez años.

Como quiera que el Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA se sentía inconforme con la decisión sancionatoria, la cual —en su sentir— resultó ser producto de una mendacidad en la que aviesamente incurrió el guarda de transito que le impuso un comparendo, solicitó una audiencia con el entonces director del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira —MARIO LEÓN OSSA— quien después de escuchar al Sr. OJEDA OLIVA, procedió a ponerlo en contacto con el servidor público JWSC, Subdirector de Registro y de Procedimientos Administrativos para que lo asesorara y orientara sobre lo que podría hacer para dejar sin vigencia el acto administrativo sancionatorio.

Al entrar en contacto el Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA con el servidor público JWSC, este último le dijo que por asesorarlo y prestarle una colaboración en el trámite de un petición de revocatoria directa, debía cancelarle la suma de $8.000.000,00. Tal propuesta no fue aceptada por el Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA, quien acudió a los servicios profesionales de una Letrada, la que le cobró $1.000.000,00 por presentar el 16 de diciembre de 2.016 a su nombre una solicitud de revocatoria directa de la Resolución # 0615 del 10 de junio de 2.016.

Al enterarse el Sr. JWSC de que el Sr. OMAR OSWALDO OJEDA OLIVA prescindió de sus servicios, le expresó su inconformidad por buscar a otra persona, lo cual posteriormente se reflejó cuando el 15 de febrero de 2.017, el Sr. SC, actuando en su calidad de Subdirector de la Unidad de Registro y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, profirió la Resolución #00298 de 2.017, mediante la cual negó la petición de revocatoria directa con base en el argumento consistente en que había operado el término de caducidad.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 05 de noviembre de 2.019, ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos al ciudadano JWSC por incurrir en la presunta comisión del delito de concusión, tipificado en el artículo 404 C.P.
2. Una vez presentado el libelo acusatorio, este le fue asignado al Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, ante el cual el 14 de febrero de 2.020 se surtió la audiencia de acusación. Posteriormente el 23 de julio de 2.020 el titular del Juzgado decidió declararse impedido por tener lazos de amistad con el nuevo abogado defensor del procesado.
3. La actuación le fue asignada al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, cuyo titular, mediante auto del 23 de julio de 2.021 decidido aceptar el impedimento expresado por el titular del otro Juzgado homónimo.
4. La audiencia preparatoria se inició en sesión celebrada el 20 de abril de 2.021, en cuyo devenir la Defensa solicitó la exclusión de unas pruebas documentales descubiertas por la Fiscalía; y prosiguió en audiencia acaecida el 26 de agosto de 2.021, sesión está última en la que el Juzgado de primer nivel se pronunció sobre admisión de las pruebas deprecadas por las partes, pero no accedió a la petición de exclusión probatoria impetrada por la Defensa, lo que a su vez suscitó para que dicho sujeto procesal procediera a interponer el correspondiente recurso de apelación en contra de dicha decisión.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria adoptada en el devenir de la audiencia preparatoria, el 26 de agosto del 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, mediante la cual el Juzgado no accedió a una petición deprecada por la Defensa en el sentido que se excluyeran unos documentos descubiertos por la Fiscalía, los cuales tenían que ver con la hoja de vida del procesado, en la que se encontraba incorporada una resolución de nombramiento en un cargo público, con su respectiva acta de posesión.

Las razones por las cuales la Defensa solicitó la exclusión probatoria de esas pruebas documentales, radicaron en que, en opinión de la Defensa, esos documentos fueron obtenidos de manera ilegal por la Fiscalía, debido a que los mismos tienen el carácter de reservados por contener aspectos relacionados con la intimidad del procesado, y por ende, la Fiscalía para su obtención debió solicitar la autorización previa de un Juzgado de Control de Garantías, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Los argumentos esgrimidos por parte del Juzgado *A quo* para no acceder a la petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa, se fundamentaron en aducir lo siguiente:

* Las pruebas solicitadas por la Fiscalía se ajustaban a los criterios de pertinencia y de conducencia, porque con ellas se pretende demostrar la condición de servidor público del procesado, a quien, como consecuencia de dicha calidad, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de un acto de corrupción ejecutado en el ejercicio de sus funciones.
* Dichos documentos, en especial la resolución de nombramiento y el acta de posesión, por su condición de públicos, no estaban sometidos a ningún tipo de reserva legal, por cuanto los mismos no contenían una información sensible que pudiera afectar la esfera del derecho a la intimidad o al buen nombre del procesado, y por ende no se requería de una previa autorización por parte de un Juzgado de Control de Garantías para que la Fiscalía pudiera acceder a los mismos.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad, el recurrente adujo que el Juzgado de primer nivel se encuentra equivocado porque, acorde con lo regulado en el # 3º del artículo 24 del CPACA y en la Ley # 1.755 de 2.015, la hoja de vida, y todos aquellos documentos que sean inherentes o que tengan relación con ella, deben ser considerados como documentos privados y no públicos, los cuales, por tal condición, se encuentran sometidos a reserva.

Por lo tanto, al no ser pública esa información sino reservada, expuso el recurrente que para poder acceder a la misma se requería de la orden previa de un Juzgado de Control de Garantías que autorizara una búsqueda selectiva en base de datos, lo que no aconteció en el presente asunto, ya que esos documentos fueron obtenidos por la Fiscalía sin que se tuvieran en cuenta las formalidades de ley.

Siendo así las cosas, el recurrente deprecó por la revocatoria del proveído opugnado, y que en consecuencia se excluya del debate probatorio la hoja de vida del procesado y los demás documentos anexos a la misma.

**LAS RÉPLICAS:**

Al intervenir como no recurrentes, la Fiscal Delegada; la apoderada de las víctimas, la Defensa y el representante del Ministerio Público al unísono se opusieron a las pretensiones del recurrente, y en consecuencia solicitaron la confirmación del proveído opugnado.

En tal sentido, los no recurrentes expusieron los siguientes argumentos:

**- La Fiscalía** expuso que no le interesaban los aspectos personales del procesado consignado en su hoja de vida, porque lo único que pretendía es que se allegara al proceso la resolución de nombramiento y el acta de posesión, los cuales son documentos públicos, para de esa forma poder demostrar su condición de servidor público.

**- La apoderada de la víctima**, expresó que debían ser atendidas las razones invocadas por la Fiscalía, lo que repercutía en la improcedencia de la petición de exclusión probatoria de los documentos descubiertos por el Ente Acusador.

**-** **El representante del Ministerio Público**, adujo que los documentos de cuya exclusión probatoria reclama la Defensa, no contenían una información confidencial del procesado que aquejara su derecho a la intimidad, y como consecuencia de su condición de documentos públicos son de libre acceso, por lo que para su obtención no se requería de la previa autorización de un Juzgado con funciones de Control de Garantías.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente y por lo dicho por los no apelantes, se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Por estar supuestamente afectados de ilegalidad o de ilicitud, deben ser excluidos del proceso aquellos documentos que integran la hoja de vida del procesado JWSC, por tratarse de documentos reservados que contienen aspectos relacionados con la intimidad del acusado, y respecto de los cuales para su obtención el Ente Acusador debió obtener la previa autorización de un Juzgado con funciones de control de garantías?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia surgida en el presente asunto, observa la Sala que el eje central de la misma está relacionado con la presunta ilegalidad de unas pruebas documentales que la Fiscalía piensa aportar en el juicio, las cuales están relacionadas con unos documentos que integran la hoja de vida del procesado JWSC.

En tal sentido, vemos como el apelante sustentó su inconformidad con base en la tesis consistente en que esos documentos tienen el carácter de reservados, y por ende, para su obtención la Fiscalía debió solicitar la previa autorización de un Juzgado con funciones de control de garantías, lo cual no sucedió en el presente asunto, lo que implica que esos documentos fueron obtenidos con violación del debido proceso, y por ende deben ser sometidos a la sanción de exclusión probatoria consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Carta y el artículo 23 C.P.P.

Tal tesis propuesta por la Defensa en la alzada ha sido refutada por las demás partes e intervinientes, quienes en sus alegatos de no recurrentes avalaron la tesis propuesta por el Juzgado de primer nivel en el proveído opugnado, en el sentido de aducir que no procedía la sanción de exclusión probatoria por tratarse de documentos públicos que no estaban sometidos a ningún tipo de reserva legal, en atención a que los mismos no contenían una información sensible que pudiera afectar el derecho a la intimidad del procesado, y por ende no era necesario que la Fiscalía para su obtención debiera solicitar el previo aval de un Juzgado con funciones de control de garantías.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el recurrente, y por ende no es procedente que se ordene la exclusión probatoria de los documentos que la Fiscalía pretende allegar al proceso, los cuales fueron obtenidos de manera lícita.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que si bien, tal como lo reclama la Defensa, por estar en presencia de algo que hace parte del ámbito de protección del derecho a la intimidad, es cierto que se debe considerar como reservada la información consignada en la hoja de vida de un ciudadano, como bien se desprende del # 3º del artículo 24 de la Ley # 1.755 de 2.015, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(:::)

**3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica…”[[1]](#footnote-1).**

De igual manera, tampoco se puede desconocer que la anterior reserva no es absoluta, ya que la misma solamente opera frente a los particulares y no respecto de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, como bien lo regula el articulo 27 de la aludida Ley 1.755 de 2.015 en los siguientes términos:

“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo…”.

Lo antes expuesto nos quiere decir que las excepciones relacionadas con el carácter reservado de ciertos documentos no aplican para las autoridades públicas, ya sean estas judiciales, legislativas o administrativas, cuando actuando en el ejercicio de sus funciones, solicitan copias de documentos reservados, quienes en consecuencia pueden acceder a esos documentos, y por ende no se puede presentar ningún tipo de talanquera u oposición por parte de las personas o entidades encargadas de la guardia o custodia de esos archivos.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala válidamente puede colegir que si bien es cierto que debe ser considerada como reservada la información consignada en la hoja de vida del procesado JWSC que reposa en los archivos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, de igual manera se debe de tener en cuenta que dicha reserva no le era oponible a la Fiscalía General de la Nación (F.G.N) en aquellos eventos en los que requería acceder a esos documentos como consecuencia del ejercicio de sus funciones, como bien ha acontecido en el caso *subexamine*, por cuanto esos documentos se tornaban necesarios para que el Ente Acusador pudiera verificar y acreditar la calidad de servidor público del procesado para la fecha en la que ocurrieron los hechos, y cuáles eran las funciones que le fueron asignadas al procesado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que no era necesario que la F.G.N. acudiera a un Juzgado de Control de Garantías para que le diera la correspondiente autorización que le permitiera acceder a las bases de datos o a los archivos en los cuales se encontraban esos documentos sometidos a reserva, por cuanto, reitera la Sala, el carácter reservado de esos documentos no le era oponible a la Fiscalía, quien en consecuencia, de manera directa podía solicitarle al custodio o guardián de los mismos que le compulsara las copias del caso, sin necesidad de que tales actuaciones se sometieran a controles previos ni posteriores por parte de los Juzgados que cumplan funciones de control de garantías.

Tal situación nos indicaría que en el presente, los documentos que aparecen consignados en la hoja de vida del procesado, entre los que descolla el acto administrativo en virtud del cual fue nombrado en el cargo subdirector de la unidad de registro y de procedimientos administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, y el acta de posesión en dicho cargo, fueron obtenidos de manera legítima por parte de la Fiscalía, y por ende no era procedente que sobre los mismos se aplicara la sanción de exclusión probatoria reclamada por la Defensa.

Ahora, en el remoto de los eventos en los que se diga que la Fiscalía necesariamente debió solicitar previamente la autorización a un Juzgado con funciones de control de garantías para la obtención de esos documentos sometidos a reserva, frente a esa hipótesis la Sala dirá que la misma no puede ser de recibo porque los documentos de los cuales la Defensa depreca su exclusión probatoria bien podrían ser catalogados como semiprivados, por cuanto los mismos solamente tienen que ver con aspectos relacionados con el nombramiento del acusado como servidor público y la fecha en la cual se posesionó del cargo al que fue nombrado, y por ende al no contener información sensible que pudiera afectar el derecho a la intimidad del procesado, V.gr. su orientación sexual, sus creencias religiosas, su militancia en un partido político, etc.. vemos que no estaría en juego dicho derecho fundamental y por ende no era necesario que la Fiscalía acudiera a un Juzgado con funciones de control de garantías para que efectuara el correspondiente test de proporcionalidad para determinar si lo pedido por la Fiscalía se podía o no considerar como algo invasivo de la expectativa razonable del derecho a la intimidad que le asistía al procesado.

Sobre la naturaleza semiprivada que podría tener lo consignado en la hoja de vida de un ciudadano, y de lo innecesario que se tornaba en acudir a un Juzgado con funciones de control de garantías para que avalara la obtención de esas evidencias documentales, tenemos que está Sala en un caso similar expuso lo siguiente:

“Lo anterior, porque contrario a lo manifestado por la defensa, la realidad procesal enseña que nos encontramos en presencia de documentos semiprivados, y de la información referenciada en los actos administrativos solicitados como prueba por el ente persecutor, no se desprende que existan involucrados datos de carácter estrictamente personales.

(:::)

Como se señaló con anterioridad, los documentos relacionados con los nombramientos del acusado en la planta de la Fiscalía General de la Nación, no contienen en su cuerpo datos de carácter reservado o privado, y menos financiero, y ante la ausencia de ese tipo de información, no estaba el ente acusador en la obligación de solicitar autorización al juez de control de garantías para la búsqueda selectiva en base de datos…”[[2]](#footnote-2).

A modo de corolario, la Sala considera que no le asiste razón a la tesis de la inconformidad formulada por la Defensa en la alzada, y en consecuencia el proveído opugnado ha de ser confirmado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala prescindirá de dicho acto, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria adoptada el 26 de agosto del 2.021 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte en el devenir del proceso adelantado en contra del ciudadano JWSC, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Concusión.

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación de la presente providencia se lleve a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Negrillas por fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal: Providencia interlocutoria de 2ª instancia del 06 de abril de 2.022. Rad. # 6600160000 36 2019 02170-01. M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE. [↑](#footnote-ref-2)